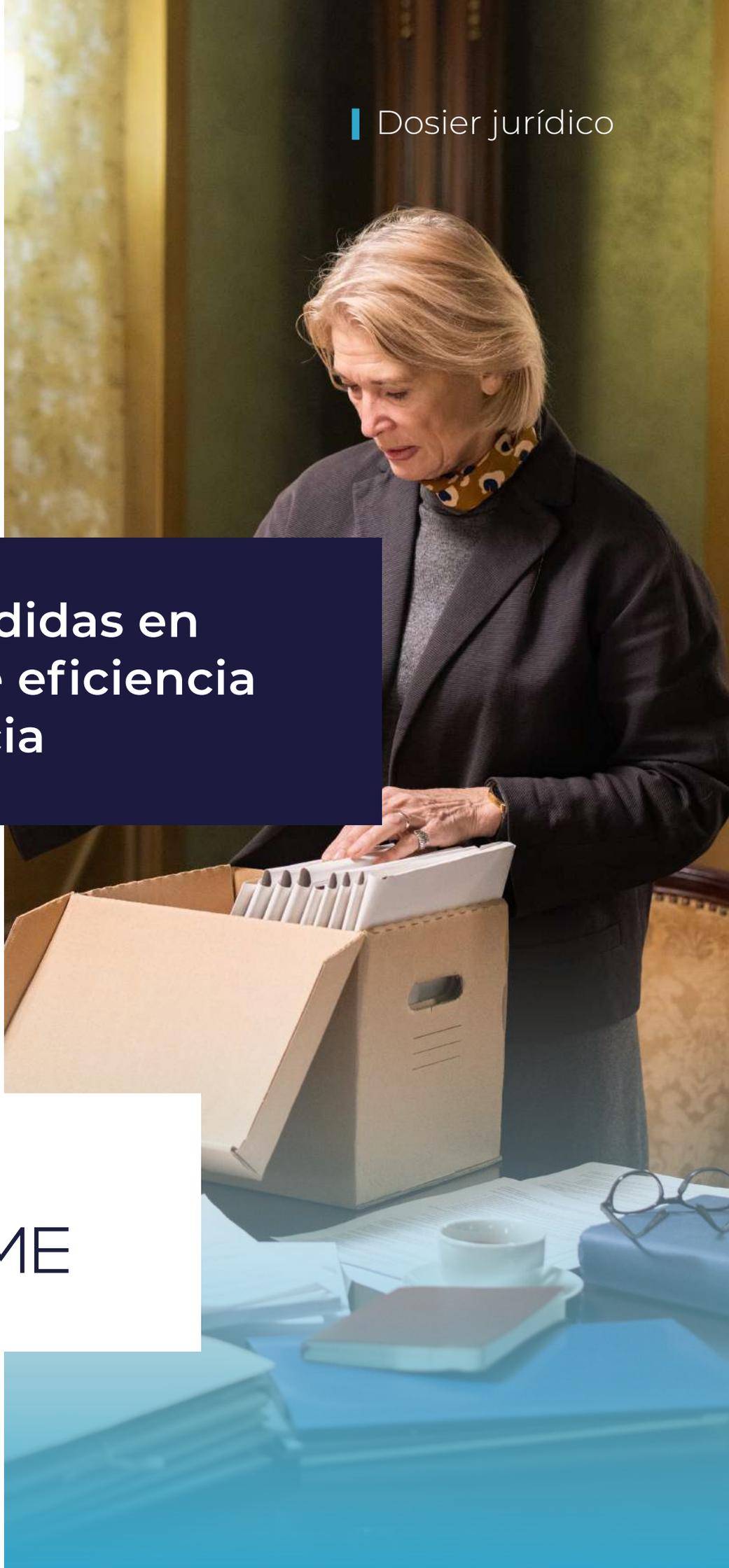


Ley de medidas en materia de eficiencia de la justicia



tirant
PRIME



Ley de medidas en materia de eficiencia de la justicia TOL10322285

Miguel Alcalá, Autor

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. TOL10322156

-Introducción

El Boletín Oficial del Estado del pasado día 3 de enero de 2025 publicó la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. TOL10322156

La Ley orgánica constituye una continuación de las reformas previamente adoptadas en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio y Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

Frente a la actual organización judicial basada en Juzgados unipersonales y una división territorial en municipios, partidos, provincias y comunidades autónomas, la reforma introduce un modelo colegiado para el primer nivel de la organización judicial con la creación de los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia, divididos en diferentes secciones, que sustituyen a los tradicionales juzgados.

Así mismo, la reorganización de la oficina judicial, especialmente con los Juzgados de paz en el Municipio, trata de conseguir una mayor especialización, superar la dispersión de recursos, así como las desigualdades en la distribución de la carga de trabajo.

La norma contiene un capítulo dedicado a la regulación de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, que contiene disposiciones generales que recoge una de las bases para la agilización del sistema judicial, especialmente en el ámbito civil y mercantil, estableciendo el intento de arreglo amistoso como requisito de procedibilidad.

La introducción del requisito procesal de intento de solución de controversias constituye una parte importante de la reforma del procedimiento civil, extendiendo sus efectos a todas las fases del procedimiento.

Por otro lado, se aprovecha la reforma para modificar numerosos artículos procesales respondiendo a las exigencias de perspectiva de género.

Este documento constituye una primera aproximación a la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, que será objeto de desarrollo de sus distintos aspectos en trabajos posteriores.

-Entrada en vigor

Dada la magnitud de la reforma acometida por la Ley orgánica es importante destacar el régimen de entrada en vigor de la misma.

La Disposición final trigésima octava regula la entrada en vigor de la Ley, estableciendo el siguiente régimen:

1. Regla general: La ley entrará en vigor a los **tres meses** de su publicación.
2. Excepciones: El título I; la disposición adicional primera; las disposiciones transitorias primera a octava, y la disposición final sexta de la presente ley entrarán en vigor a los **veinte días** de su publicación.

- El **TÍTULO I** comprende la modificación de la LOPJ.

- **La Disposición adicional primera**, establece una cláusula de salvaguarda a las «Menciones a Juzgados y Tribunales» **(una vez que los Tribunales de Instancia se hayan constituido, las menciones genéricas que todavía se hacen a los juzgados y tribunales se entiendan referidas a estos últimos o bien a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos.)*

- **La Disposición final sexta, modifica** la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

- **Las Disposiciones transitorias primera a octava**, regula la implantación de los nuevos órganos jurisdiccionales de la siguiente forma:

- **Disposición Transitoria Primera.** Constitución de los Tribunales de instancia. Se constituirán de forma escalonada, con el siguiente orden:
 1. **El día 1 de julio de 2025** los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
 2. **El día 1 de octubre de 2025**, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
 3. **El día 31 de diciembre de 2025**, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

Hasta la definitiva implantación de los Tribunales de Instancia en cada uno de los partidos judiciales seguirá vigente en ellos el régimen de organización de los Juzgados y los correspondientes anexos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, anteriores a la promulgación de la presente ley.

- **Disposición Transitoria Segunda.** Constitución del Tribunal Central de Instancia. ***(31 de diciembre 2025)**
- **Disposición transitoria tercera.** Presidencia de los Tribunales de Instancia y Presidencia del Tribunal Central de Instancia.
- **Disposición transitoria cuarta.** Transformación de juzgados, secciones y tribunales con competencia en materia penal en juzgados, secciones y tribunales con competencia en materia de violencia sobre

la mujer. ***«A los nueve meses** de la entrada en vigor de esta ley, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer asumirán las competencias en materia de violencia sexual respecto de los procedimientos incoados a partir de esa fecha...»)

- **Disposición transitoria quinta.** Implantación de la Oficina Judicial. **(La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, según el orden escalonado detallado anteriormente)*
- **Disposición transitoria sexta.** Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios. **(En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia, los Juzgados de Paz se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios...)*
- **Disposición transitoria séptima.** Régimen para la constitución inicial de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y el conocimiento y tramitación de los asuntos que vinieren conociendo los órganos que se integren en ellas. **(En la misma fecha prevista para la constitución de los Tribunales de Instancia que establece la disposición transitoria primera de esta Ley Orgánica se constituirá una Sección de Familia, Infancia y Capacidad en aquellos Tribunales de Instancia de los partidos judiciales donde, con anterioridad a dicha fecha, se hubiera acordado por el Consejo General del Poder Judicial la especialización de uno o más juzgados en alguna de las materias señaladas en el artículo 86.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pasando los jueces y juezas de estos juzgados especializados a ocupar plaza en esta Sección.)*
- **Disposición transitoria octava.** Secretarios o Secretarías de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Provincial.

3. La atribución de competencias en materia de violencia sexual a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, prevista en el apartado veintiocho del artículo 1, así como las modificaciones del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del apartado uno del artículo veinte de la 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio

Fiscal, y de la letra h) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, **entrarán en vigor a los nueve meses** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» *(Se corresponde con la DT Cuarta).

-Estructura de la Ley orgánica

La Ley se estructura en dos Títulos,

El Título I, *«Medidas en materia de eficiencia organizativa del Servicio Público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios»* lleva a cabo una modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por la que se acomete una reforma de la organización de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos. Siendo especialmente significativo la creación de los Tribunales de Instancia, que sustituyen a los Juzgados como órganos unipersonales. Así como la evolución de los Juzgados de Paz en Oficinas de Justicia en los Municipios.

El Título II, está formado por dos capítulos. El Capítulo I, *«Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia»*, regula, por un lado, de forma autónoma, en 19 artículos, el régimen de los «medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional». Para, a continuación, en el Capítulo II, lleva a cabo la modificación de las leyes procesales, Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJC-A).

La Ley finaliza con ocho disposiciones adicionales, quince disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y treinta y ocho disposiciones finales.

MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.

El Título primero acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la evolución de los Juzgados de Paz en Oficinas de Justicia en los municipios.

La Ley transforma los Juzgados en Tribunales de Instancia. Existirá un único tribunal asistido por una única organización que le dará soporte, la Oficina judicial, y no existirán ya juzgados con su propia forma de funcionamiento. Esta organización judicial y los mecanismos de interrelación que la ley establece entre el Tribunal de Instancia y la Oficina judicial que le presta apoyo permitirán la corrección de las disfunciones derivadas de las diferentes formas de proceder en aspectos puramente organizativos y procedimentales.

1. Nueva organización Jurisdiccional

Los Juzgados son sustituidos por Tribunales, quedando la organización jurisdiccional de la siguiente forma (art. 26 LOPJ)

- a) Jueces y juezas de paz.
- b) Tribunales de Instancia.
- c) Audiencias Provinciales.
- d) Tribunales Superiores de Justicia
- e) Tribunal Central de Instancia.
- f) Audiencia Nacional.
- g) Tribunal Supremo.

2. Los Tribunales de Instancia

Uno de los cambios más importantes sea la sustitución de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, por Tribunales de Instancia. (art. 84 LOPJ)

Habr  un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomar  su nombre.

Los Tribunales de Instancia estar n integrados por una Secci n  nica, de Civil y de Instrucci n.

Adem s, los Tribunales de Instancia podr n estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

- a) De Familia, Infancia y Capacidad.
- b) De lo Mercantil.
- c) De Violencia sobre la Mujer.
- d) De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.
- e) De lo Penal.
- f) De Menores.
- g) De Vigilancia Penitenciaria.
- h) De lo Contencioso-Administrativo.
- i) De lo Social.

De manera que, por ejemplo, los juzgados de primera instancia e instrucci n de Valencia, ser n sustituidos por el Tribunal de Instancia de Valencia, secci n  nica (Instancia e Instrucci n), n.  [...]. O los Juzgados de lo mercantil de Valencia, ser n sustituidos por el Tribunal de Instancia de Valencia, Secci n de lo Mercantil n.  [...].

Se prev  la posibilidad de que la Junta de Jueces y Juezas de Secci n del Tribunal de Instancia se re na para el examen y valoraci n de criterios cuando los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que la integren sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicaci n de la ley en asuntos sustancialmente iguales.

Se introduce en el art culo 167, como novedad, la publicidad de las normas predeterminadas por las que se rija el reparto de asuntos entre los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de los Tribunales de Instancia

2.1. Secci n de Familia, Infancia y Capacidad de los Tribunales de Instancia (art. 86 LOPJ)

Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Familia, Infancia y Capacidad, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial. No obstante, se podrá establecer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

Las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. (art. 86.5 LOPJ)

2.2. Sección de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia (Art. 87 LOPJ)

La regulación de los Juzgados de lo Mercantil contenida en los suprimidos artículos 86 bis, 86 ter, 86 quater y 86 quinquies, pasan a regularse únicamente en el artículo 87 LOPJ.

Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, existirá una Sección de lo Mercantil con jurisdicción en toda la provincia y sede en su capital.

2.3. Sección Única (Instancia e Instrucción) y Sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia (art. 88 LOPJ)

Con carácter general, en los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a un partido judicial.

La Sección Única o la Sección de Instrucción del Tribunal de instancia, conocerá, en el orden penal, de las materias relacionadas en el art. 88 LOPJ.

2.4. Sección de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia (art. 89 y 89 bis LOPJ)

El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia sobre la Mujer y sea conveniente por razón

de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces o juezas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez o jueza conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de los supuestos de delitos de violencia de género en los supuestos del art. 89 LOPJ.

2.5. Sección de lo penal del Tribunal de Instancia (art. 90 LOPJ)

Con carácter general, en el Tribunal de Instancia, con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de lo Penal.

También podrán establecerse Secciones de lo Penal en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

Las Secciones de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

2.6. Sección de menores del Tribunal de Instancia (Art. 91 LOPJ)

Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Menores.

Corresponde a las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o delito leve y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

2.7. Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal de Instancia (art. 92 LOPJ)

Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, dentro del orden jurisdiccional penal, existirá una Sección de Vigilancia Penitenciaria, que tendrá las funciones jurisdiccionales previstas en la ley en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

2.8. Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribuna de Instancia (Art. 93 LOPJ)

Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de lo Contencioso-Administrativo.

2.9. Sección de lo Social del Tribunal de Instancia (art. 94 LOPJ)

Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella existirá una Sección de lo Social.

3. Tribunal Central de Instancia (art. 95 LOPJ)

En la Villa de Madrid y con jurisdicción en todo el territorio nacional existirá un Tribunal Central de Instancia, que contará con las siguientes Secciones:

- a) Sección de Instrucción.
- b) Sección de lo Penal.
- c) Sección de menores.
- d) Sección de vigilancia penitenciaria.
- e) Sección de lo Contencioso-Administrativo

4. Jueces y Juezas de Paz (arts. 99 y 100 LOPJ)

En cada municipio donde no exista Tribunal de Instancia, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un juez o una jueza de paz. En el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por delito leve.

Se pretende la evolución de los Juzgados de Paz a modernas Oficinas de Justicia en los municipios.

5. Oficina de Justicia en el municipio

Junto a la creación de los Tribunales de Instancia, el objeto principal de este título es la creación y constitución de las Oficinas de Justicia en los municipios. Por ello se incluye en la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, un nuevo capítulo IV del título I del libro V, bajo la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios», integrado por tres artículos.

La oficina de Justicia en el Municipio es una estructura administrativa que se nutre de las actuales secretarías de los Juzgados de Paz. Esta oficina, no sólo mantendrá los actuales servicios, sino que los ampliará, aumentando su catálogo de gestiones dentro de la Administración de Justicia.

La regulación sobre las Oficinas de Justicia en municipios se completa con las previsiones normativas de aquellas comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia en cuyos estatutos de autonomía se les atribuyan competencias en materia de justicia de paz o de proximidad.

Por ello se introduce en la LOPJ la disposición adicional vigésima quinta que prevé que el nombramiento de los jueces y juezas de paz se hará en los términos previstos en los respectivos estatutos de autonomía en las referidas comunidades autónomas a las que se atribuyen tales competencias en materia de justicia de paz o de proximidad.

El art. 439 ter define las Oficinas de Justicia en los municipios como aquellas unidades no integradas en la Oficina judicial del partido judicial que se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración

de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

El art. 439 quater enumera los servicios que se prestarán desde estas Oficinas de Justicia en los municipios, con una amplitud muy superior a los desarrollados en la actualidad por los Juzgados de Paz.

Así, además de asumir la práctica de los actos de comunicación procesal que deban entenderse con quienes residan en el municipio, estas oficinas prestarán, entre otros, servicios de colaboración con el Registro Civil y con las unidades de medios adecuados de solución de controversias y de gestión de solicitudes de la ciudadanía relacionadas con la Administración de Justicia.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

El Libro V lleva por rúbrica «De la coordinación entre administraciones, la Oficina judicial y los letrados y letradas de la Administración de Justicia»

Por su parte, el Título I se denomina «Régimen de coordinación, organización y funcionamiento de la administración al servicio de jueces y juezas y tribunales», dentro del cual se introduce un nuevo Capítulo I, con la rúbrica «De la coordinación y cooperación entre Administraciones», integrado por los arts. 434 bis y 434 ter.

Estos artículos regulan la cooperación entre administraciones con competencia en materia de justicia para garantizar la mejora continua de la administración de la justicia.

Con este fin se crea la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia que se encargará de elaborar con carácter anual un informe sobre la calidad del servicio público basado en datos.

LA OFICINA JUDICIAL

Existirá un único tribunal (Tribunal de Instancia) asistido por una única organización que le dará soporte, la Oficina judicial. Esta organización judicial y los mecanismos de interrelación que la ley establece entre el Tribunal de Instancia y la Oficina judicial que le presta apoyo permitirán la corrección de las disfunciones derivadas de las diferentes formas de proceder en aspectos puramente organizativos y procedimentales.

La norma adapta la oficina judicial a la nueva organización judicial. Estableciendo que su actividad se desarrollará a través de los servicios comunes, que comprenderán a los servicios comunes de tramitación y, en su caso, aquellos otros servicios comunes que se determine.

MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VÍA NO JURISDICCIONAL

El Título II, «Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia», dedica el Capítulo primero a establecer la regulación de los «Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional», dividido en tres secciones y 18 artículos.

Según el preámbulo de la Ley «Con los métodos alternativos o adecuados de solución de controversias se incrementa el protagonismo de las profesiones jurídicas, especialmente por el papel negociador de la abogacía que se garantiza en todo caso, pero también de los procuradores y procuradoras de los tribunales, las personas profesionales de la mediación, los graduados y graduadas sociales, los notarios y notarias y los registradores y registradoras de la propiedad, amén de otros muchos profesionales.»

Disposiciones generales

- **Concepto.** Se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.

- **Ámbito de aplicación.** Se aplica a los asuntos civiles y mercantiles, excluidas las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza en que sea parte la Administración.
- **Principio de autonomía privada.** Las partes pueden convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Las partes pueden alcanzar acuerdos totales o parciales. Se excluyen a aquellas materias que no sean disponibles por las partes.
- **Requisito de procedibilidad.** En el orden civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda será requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias, con excepción de determinadas materias enumeradas en el art. 5.
- **Asistencia letrada.** Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los dos mil euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado.
- **Interrupción de plazos de prescripción y caducidad de acciones.** La solicitud para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte.
- **Utilización de medios telemáticos.** Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación, se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de seiscientos euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

- **Confidencialidad y protección de datos.** El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes, a los abogados intervinientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga, que quedarán sujetos al deber y derecho de secreto profesional.
- **Acreditación del intento de negociación.** La actividad negociadora o el intento de la misma deberá ser recogida documentalmente.
- **Honorarios de los profesionales.** Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados habrán de abonar los respectivos honorarios, salvo que se tenga derecho al beneficio de justicia gratuita. En el caso de que intervenga una tercera persona neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes.

Efectos de la actividad negociadora

- **Formalización del acuerdo.** En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad de sus abogados y de la tercera persona neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley. El acuerdo podrá ser elevado a escritura pública.
- **Validez y eficacia del acuerdo.** El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. El acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto. Contra lo convenido en dicho acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución. Para que tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública, o ser homologado judicialmente.

Diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional

- **Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.** Las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa, en particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados, así como a través de un proceso de Derecho colaborativo. La norma menciona la conciliación, la mediación, la conciliación ante notario, la conciliación ante registrador, conciliación ante Letrado de la administración de justicia o ante el juez o Jueza de Paz.
- **Conciliación privada.** Para intervenir como persona conciliadora se precisa: a) Estar inscrita como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariado o en el de registradores de la propiedad, así como, en su caso, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrita como persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas. b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional. c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, debiendo cumplir la persona que actúe como conciliadora los requisitos exigidos en la norma. La persona conciliadora deberá realizar las funciones que enumera el art. 16.
- **Oferta vinculante confidencial.** Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable. Si la oferta vinculante es rechazada o no es aceptada en el plazo de un mes la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda.

- **Opinión de persona experta independiente.** Las partes, podrán designar de mutuo acuerdo a una persona experta independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto. Las partes estarán obligadas a entregar a la persona experta toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido. El dictamen tiene carácter confidencial.
- **Proceso de derecho colaborativo.** Las partes podrán acudir a un proceso de Derecho colaborativo, por el que, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por un profesional de la abogacía ejerciente y colegiado, acreditado en Derecho colaborativo, y con la intervención, en su caso, de terceras personas neutrales expertas en las diferentes materias sobre las que verse la controversia o facilitadoras de la comunicación, buscarán la solución consensuada, total o parcial, a su controversia. La renuncia a acudir a los tribunales por parte de los profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia, es base del sistema.

MODIFICACIÓN DE LEYES PROCESALES

El Capítulo II del Título II, modifica las leyes procesales dedicando los artículos 20 a 23.

Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

El preámbulo de la Ley Orgánica dice que:

«la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se modifica solo en cuestiones puntuales que permitan ordenar los procedimientos existentes para fomentar su agilización, hasta tanto se elabore y entre en vigor una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que diseñe un procedimiento penal del siglo XXI.»

Los puntos más importantes que la reforma acomete son los siguientes:

– Competencia de los órganos judiciales.

Se adapta la redacción del art. 14 de la LECrim a la creación de los Tribunales de Instancia y sus respectivas Secciones en materia penal.

Se modifica la competencia de las Secciones de Violencia sobre la mujer, al extenderse ahora los delitos contra las «relaciones familiares», expresión que ya no coincide con la rúbrica del Capítulo III del título XII del Libro II del CP; y contra la libertad sexual cuando la víctima sea mujer. Se incluye la previsión ya recogida en el art. 87 ter de la LOPJ que atribuía a los juzgados de violencia sobre la mujer la competencia para instruir las causas por quebrantamiento de condena o medida cautelar derivada de procesos de su competencia.

Se regula la competencia de las Secciones de Violencia contra la infancia y la adolescencia.

Conforme a la Disposición final trigésima octava, la reforma del artículo 14 de la LECrim entrará en vigor a los nueve meses de la publicación.

– Denuncias

Se introducen limitaciones a la posibilidad de presentar denuncias por vía telemática.

Así el art. 266 LECrim, establece que «no se podrán denunciar por vía telemática aquellos hechos que se hayan producido con violencia o intimidación, ni si tienen autor conocido, ni si existen testigos, ni si el denunciante es menor de edad, ni si se ha cometido delito flagrante, ni aquellos hechos de naturaleza violenta o sexual.»

– Nueva regulación de la conformidad.

Se introduce una nueva regulación de la conformidad y se eliminan los

límites penológicos para su operatividad (arts. 655, 688 y 701 LECrim). Se establece la obligación de suministrar información por escrito del acuerdo alcanzado, lo que igualmente se traslada al artículo 785

- Información de derechos a las víctimas y perjudicados.

El art. 771 LECrim introduce que la Policía Judicial «Informará asimismo a la persona ofendida o perjudicada de que puede optar por relacionarse con la Administración de Justicia por los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, recabando y consignando sucintamente su respuesta.»

Por su parte, el art. 776 LECrim, establece la información que debe facilitar el Letrado de la Administración de Justicia cuando la policía judicial ya ha informado al ofendido o perjudicado de sus derechos, «notificarán al ofendido o al perjudicado el número del procedimiento a que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita y las posibles vías de contacto con el mismo, sin que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones, sin perjuicio del derecho de la víctima a la información actualizada del estado en el que se encuentra el proceso, en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.»

- Fase de enjuiciamiento del procedimiento abreviado.

Introduce la regulación de una audiencia preliminar antes del juicio oral. (arts. 785, 786, 787, 787 bis y 787 ter).

El artículo 785 regula la audiencia preliminar a la que se citará únicamente al Ministerio Fiscal y a las partes, así como a los acusados. Esta audiencia tendrá por finalidad no solo la admisión de pruebas, sino también una posible conformidad, así como la depuración de aquellas cuestiones que pudieran suponer la suspensión de la celebración del juicio oral y un nuevo señalamiento o la posible nulidad de pruebas por vulneración de derechos fundamentales, sin necesidad de esperar a su resolución en sentencia tras la celebración del juicio oral. Se prevé igualmente la celebración de esta audiencia preliminar aunque no asista, injustificadamente, la persona acusada debidamente citada o las demás partes, a fin de sustanciar todas

aquellas cuestiones que puedan resolverse en ausencia.

El artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se adecúa a la regulación de audiencia preliminar, que ya no se hará al inicio del juicio oral sino antes.

Asimismo, para facilitar la conformidad tanto en el procedimiento abreviado cuyo enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Provincial como en el procedimiento ordinario, se suprime el límite penológico de seis años, sin necesidad de celebrar el juicio oral, por lo que se modifica lo dispuesto en los artículos 655, 688 y 787.

El artículo 787 ter mejora la regulación para acoger la audiencia previa de la víctima o persona perjudicada, aunque no estén personadas, a fin de ponderar correctamente los efectos y alcance de la conformidad y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o personas perjudicadas se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

La audiencia de la víctima también comprende los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

– Diligencias urgentes y juicios rápidos.

El art. 795 LECrim añade los delitos de allanamiento de morada del art. 202 del Código penal y usurpación del artículo 245 del Código Penal, a la tramitación por juicio rápido.

Se remite la regulación del juicio oral a la del procedimiento abreviado, excluyendo el trámite de la audiencia preliminar (art. 802 LECrim).

– Ejecutorias.

El preámbulo de la Ley Orgánica dice que «Se introduce un artículo 988 bis con la finalidad de ordenar la fase de ejecución penal. Una de las principales dificultades de esta fase procesal radica en la ausencia casi

total de previsión legal al respecto. Con este precepto no se pretende una regulación completa de la ejecución penal, pero sí evitar la dispersión de trámites y resoluciones, centrándolos en un solo momento inicial, de tal forma que, desde ese primer momento, la ejecución quede encauzada a la espera del cumplimiento de las penas y demás pronunciamientos de la sentencia»

La regulación de la ejecutoria del artículo 988 bis LECrim no tiene correspondencia con ningún artículo actual de la LECrim. La regulación se completa con la aplicación supletoria de la LEC para la ejecución de la responsabilidad civil derivada de delito prevista en el art. 989 LECrim.

– Tramitación preferente.

Se establece la tramitación preferente de los procesos penales en los que esté involucrado como víctima una persona menor de edad (disposición adicional octava CP)

– Justicia restaurativa.

Se regula la derivación a un procedimiento de justicia restaurativa que, durante la fase de instrucción no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito. (Disposición adicional novena CP).

Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Según el preámbulo de la Ley Orgánica, «En el ámbito del proceso contencioso-administrativo, también se aborda la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el objeto, en línea con el general de la presente ley, y de las reformas ya introducidas, de introducir las medidas de agilización procesal necesarias para ofrecer a juzgados y tribunales de ese orden los instrumentos procesales óptimos para facilitar y hacer más ágil tanto la tramitación de los pleitos como su resolución, sin merma de las garantías del justiciable.»

– Competencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional

La letra a) del apartado 1 del artículo 11, precisa la competencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, para conocer de los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los Ministros, **«aun cuando se adopten previo informe o acuerdo del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.»**

– Legitimación de los sindicatos.

Los sindicatos estarán también legitimados para actuar, en nombre interés del personal funcionario y estatutario afiliado a ellos que así lo autorice, en defensa de sus derechos individuales, recayendo sobre dichos afiliados los efectos de aquella actuación (art, 19.1 k) LRJCA). Debiendo acreditar la legitimación en los términos del art. 45.2 e) LRJCA.

– Modificación del procedimiento abreviado sin vista.

Para evitar dilatar el procedimiento con la solicitud de vista por una de la partes, se exige que la solicitud de vista por la parte demandada quede sustentada sobre argumentos que permitan al órgano jurisdiccional apreciar la conveniencia de la celebración de ese trámite. No se trata de que el órgano jurisdiccional anticipe en el auto la decisión sobre el recibimiento del pleito a prueba, ni tampoco sobre la pertinencia de las diligencias probatorias indicadas en la solicitud, sino únicamente de que, valorando lo argumentado, pueda tomar conocimiento sobre la necesidad procesal del trámite de vista. (Art. 78 apartados 3, 4, 18, 20 y 22)

– Sentencia oral.

En el ámbito del procedimiento abreviado se introduce la posibilidad de que el juez pueda, si así lo estima procedente atendidas las concretas circunstancias del caso, dictar sentencia oral.

Estas sentencias orales deban expresar no solo las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, los hechos probados, sino también las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse.

– Recurso de casación.

En el artículo 74 se han suprimido las referencias al conocimiento que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia tenían atribuidas en relación con los recursos de casación para la unificación de doctrina y de casación en interés de la ley, que desaparecieron con la reforma operada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

El preámbulo de la Ley Orgánica dice que «En lo que respecta al orden jurisdiccional civil, esta ley modifica varios aspectos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, al objeto, por un lado, de adaptar su regulación a las necesidades actuales, con la finalidad de agilizar alguno de sus trámites, reforzar las garantías de sus procesos y adaptarla tanto a las necesidades de la sociedad actual como a las de la propia Administración de Justicia.»

Ampliación de funciones de los procuradores.

A parte de la posibilidad de los procuradores de actuar en los medios adecuados de solución de controversias (art. 15. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional), la reforma amplía sus funciones en los actos de comunicación y auxilio y cooperación con los tribunales, así como actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el tribunal, ostentando la capacidad de certificación (art. 23.4 y 5 LEC).

Medios adecuados de solución de controversias.

La introducción de los medios adecuados de solución de controversias constituye uno de los principios fundamentales, sino el fundamental, que inspira la reforma del procedimiento civil, como medio de agilización de la justicia evitando el proceso o poniéndole término, siendo requisito de procedibilidad y extendiendo los efectos de su regulación a lo largo de todo el articulado de la LEC.

– Poder de disposición de las partes.

Se mantiene el poder de disposición de las partes sobre el objeto del proceso, pudiendo someterse a cualquier medio adecuado de solución de controversias, en cualquier momento del proceso, de los recursos o de la ejecución de la sentencia salvo una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación (art. 19.1 LEC).

– Facultad del Letrado de la Administración de Justicia.

En cualquier momento del procedimiento, el letrado de la Administración de Justicia o el juez, jueza o tribunal podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento. Con especial cuidado cuando intervengan personas mayores (art. 19.5 LEC).

– Requisito de procedibilidad.

No se admitirán las demandas cuando no se acompañen los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales (art. 403.2 LEC).

La exigencia se completa con la necesidad de describir en la demanda el proceso de negociación previo o la imposibilidad del mismo (art. 399.3 LEC), así como el requisito de aportar con la demanda los documentos que acrediten haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido (art. 264.4º LEC).

No se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda documento que justifique haber practicado el consumidor una reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de que reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas, con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor (Art. 439.5 y 439 bis LEC).

– Proceso de ejecución.

Se introduce la posibilidad de suspensión de la ejecución para acudir a mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias. (Art. 565.1 LEC)

– Medidas cautelares.

Se modifican los artículos 727 y 730 sobre las medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros.

Costas procesales.

Se suprime la condena en costas en el incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas salvo en los casos de abuso del servicio público de Justicia.

Se introduce una nueva regulación de las costas en el incidente de acumulación de procesos eliminando el criterio de vencimiento objetivo para su imposición, dando entrada a un criterio ponderador de la buena o mala fe procesal, favoreciendo así la solicitud de eventuales acumulaciones en aras de una mejor garantía del principio de economía procesal.

– Abuso del servicio público de justicia.

La reforma introduce la noción del abuso del servicio público de justicia, que se erige como una excepción al principio general del vencimiento objetivo en costas e informador de los criterios para su imposición, al sancionar a las partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando este fuera preceptivo. (arts. 32.5; 246.4; 247.3 y 4; 394.4; 395.1 LEC).

Ligada al concepto de abuso del servicio público de justicia, la Ley regula de manera detallada la imposición de intereses de demora a los empresarios en general y a las entidades financieras en particular, en los procedimientos en que se ejerciten acciones promovidas por consumidores y usuarios cuando los empresarios no contribuyen a una solución consensuada de la controversia cuando esta hubiera sido factible y evidente, como sucede en los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, en los que se obliga al consumidor o usuario a interponer demanda, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema. Para ello, se establece un sistema análogo al previsto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, respecto de la indemnización por mora del asegurador, con imposición de oficio de intereses de demora superiores al interés legal del dinero.

– Exoneración o reducción de las costas.

Se introduce la posibilidad de que la parte condenada al pago de las costas pueda solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta (arts. 245.5 y 245 bis).

Juicios verbales

- Vista en los juicios verbales

Se introduce la posibilidad de que el juez, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista aun cuando las partes o cualquiera de ellas la hayan solicitado (art. 438 LEC).

- Impugnación de la cuantía.

El demandado debe impugnar la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en el escrito de contestación a la demanda, y el Tribunal resolverá en el trámite del art. 438.10 LEC. (art. 255.3 LEC).

- Sentencias orales.

Otra de las novedades que se articula en esta ley es la posibilidad de que, en el ámbito del juicio verbal, los jueces puedan dictar sentencias orales. Estas sentencias orales quedarán grabadas en el soporte audiovisual del acto, y se documentarán posteriormente. (Art. 210 LEC)

- Cosa juzgada en los juicios de desahucio.

Se clarifica el efecto de cosa juzgada en los juicios de desahucio por falta de pago o expiración del plazo cuando se acumula la acción de reclamación de rentas o cantidades análogas, estableciéndose que los pronunciamientos de la sentencia en relación con esas acciones acumuladas producirán efecto de cosa juzgada, poniendo fin a la disparidad de criterios interpretativos en la materia. (Art. 447.1 LEC)

Subasta judicial electrónica

Para dar una mayor agilidad a los trámites posteriores a la subasta, necesarios para la aprobación del remate, adjudicación y entrega de los bienes, se establece que el inicio del cómputo de los plazos para pago del resto del precio y traslado para mejora de postura, cuando no cubra los porcentajes

mínimos, se produzca automáticamente desde la fecha de cierre de la subasta. Esto es posible porque el Portal de Subastas del «Boletín Oficial del Estado» publica siempre el precio ofrecido por el mejor postor, lo que permite conocer el resultado a cualquiera que tenga interés en la subasta. En todo caso, se exige que, al acordarse la subasta, el demandado quede debidamente informado, advirtiéndole de que el inicio de la subasta y su resultado no va a serle notificado personalmente, sino que será facilitado por el Portal, teniendo la posibilidad de registrarse como usuario y utilizar su sistema de alertas.

Se recoge la obligación de realizar a la persona demandada no personada un intento de notificación personal del decreto convocando subasta.

Asimismo, se impone al ejecutante la obligación de informar al órgano judicial del pago de la tasa exigida para la publicación del anuncio de subasta, ya que de ese pago depende el inicio de la subasta.

Para agilizar la adjudicación en las subastas de inmuebles, se acorta a veinte días el plazo para pagar el resto del precio ofrecido. Y se suprime la necesidad de practicar la liquidación del crédito del ejecutante cuando el precio que ha ofrecido no sea superior al principal reclamado.

Se establece que, si el ejecutante tiene interés en adquirir el bien, debe incorporarse a la subasta como un licitador más y sometido a las mismas reglas. Esto supone que va a poder hacer pujas, aunque no intervengan otros postores, y que no va a poder mejorar el precio una vez finalizada la subasta.

Se prevén las consecuencias económicas que tiene para el ejecutante no pagar la diferencia entre su crédito y el precio que hubiera ofrecido para adquirir el bien subastado, y se hace de un modo análogo al regulado para los demás postores cuando son éstos los que no pagan el precio ofrecido en la subasta. Se va a descontar de su crédito la misma cantidad que hubieran tenido que depositar los demás postores, y se celebrará nueva subasta, si fuera necesaria.

– Mejora de la subasta.

Se sigue reconociendo al demandado su derecho a mejorar el precio ofrecido por el mejor postor, como última posibilidad de evitar que sus bienes sean adjudicados a un tercero. Se le permite presentar a cualquier persona que mejore el precio ofrecido en la subasta cuando no supere los porcentajes mínimos necesarios para aprobar inmediatamente el remate.

Con respecto a los inmuebles, se ha efectuado una reducción del porcentaje mínimo de mejora exigido a la persona demandada, hasta ahora establecido en el 70 por 100 del valor de subasta, que queda fijado en el 60 por 100. Además, si el precio ofrecido en la subasta, aun siendo inferior a ese porcentaje, cubre la cantidad reclamada por todos los conceptos, la mejora podría ser por un solo céntimo.

La reforma también establece la forma y requisitos con que la mejora ha de ser llevada a efecto, hasta hoy no contemplados.

– Subasta desierta y con postores.

Se unifican los efectos derivados de la subasta con postores y de la subasta desierta. Esto significa que los bienes no se van a adjudicar de modo distinto dependiendo de si la subasta ha tenido postores o ha resultado desierta.

Otra consecuencia de la nueva regulación es que, si no hubiera habido pujas en la subasta, el ejecutante no podrá solicitar después la adjudicación de los bienes, y se procederá, a instancia del ejecutado, al alzamiento del embargo.

La reforma suprime la posibilidad de realizar la propuesta de pago aplazado.

– Subasta de vivienda habitual.

La nueva regulación no permite adjudicar la vivienda habitual por debajo del 70 por 100 de su valor de subasta, salvo que se haga por la cantidad que se le deba al ejecutante por todos los conceptos, en cuyo caso no se podrá aprobar el remate de la vivienda por menos del 60 por 100 de ese valor.

– Aprobación del remate y adjudicación.

En relación con el importe mínimo por el que puede aprobarse el remate o la adjudicación del bien, se mantiene en los muebles la necesidad de que cubra el 30 por 100 del valor de subasta y la posibilidad de que sea por un importe inferior siempre que se satisfaga totalmente el derecho del ejecutante.

En relación con los inmuebles, se ha establecido un mínimo del 50 por 100 de su valor, con la particularidad de que, si la cantidad adeudada por todos los conceptos fuera inferior, se aprobaría siempre que cubra el 40 por 100 del valor de subasta. Si la cantidad adeudada fuera inferior a este porcentaje, la aprobación del remate o adjudicación exigiría, en todo caso, la decisión favorable del letrado o letrada de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes.

– Depósito para participar en la subasta.

Se eleva hasta el 20 % del valor de subasta el depósito que ha de constituirse para participar en ella, con un mínimo de mil euros. No obstante, se permite al letrado de la Administración de Justicia, atendiendo a las circunstancias concurrentes, modificar dichos importes. También se impone al postor la necesidad de indicar en el mismo momento de participar en la subasta, si lo hace en nombre propio o de una o varias personas representadas, y se sanciona la falta de acreditación de la representación con la pérdida del depósito efectuado.

– Cesión del remate.

El derecho a la cesión del remate se sigue reconociendo al ejecutante y acreedores posteriores por el hecho de participar en la subasta, sin que tengan que realizar manifestación expresa al respecto. Se sustituye la comparecencia de cesión de remate por un escrito firmado por cedente y cesionario, y se establece el plazo concreto en el que puede verificarse.

– Subastas con reserva de postura.

Se concreta la obligación que tiene el letrado de la Administración de Justicia de devolver, en cuanto sea posible, los depósitos a los postores que han reservado su postura.

Tras el impago del primer postor con reserva, se agiliza la devolución de depósitos, ya que solo va a tener efecto la reserva del siguiente postor. Tras el impago del primer postor, se podrán devolver inmediatamente los depósitos del resto de postores que ha reservado su puja. Esto es posible porque si el segundo postor tampoco pagara el precio ofrecido ya no se tendrían en cuenta las siguientes posturas y habría de procederse inmediatamente a la celebración de nueva subasta. Si se produjera ese segundo impago, ya se habría aplicado a los fines de la ejecución el importe de los depósitos de esos dos postores, que ascendería al 40 por 100 del valor de subasta, lo que constituirá una importante herramienta disuasoria para quienes quieran manipular el precio final. Con la regulación actual, este trámite puede prolongarse mientras haya sucesivos impagos y otros postores con reserva, cuyos precios serían, a su vez, mucho más bajos. Por ello, se considera mejor para los fines de la ejecución dar la posibilidad a los postores de volver a pujar por precios más altos en una nueva subasta.

Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

– Sentencias orales

Se incentiva el impulso de la oralidad de las sentencias, con la finalidad de agilizar no sólo su dictado, sino también la notificación y la declaración de firmeza de éstas, salvo cuando las partes comparezcan por ellas mismas.

– Actos de conciliación

Se fomenta los actos de conciliación ante el letrado de la Administración de Justicia, impulsando su labor, a instancia de las partes o de oficio por el propio Letrado de la Administración de Justicia si entendiera que, por la

naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo.

Se pretende que el acto de conciliación se celebre a partir de los diez días desde la admisión de la demanda y con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto de la vista.

La potenciación de acuerdos a través de la labor del letrado de la Administración de Justicia posibilitando la anticipación de la conciliación constituyen, en definitiva, los principales ejes de la reforma.

Se amplía el plazo de cinco a diez días de antelación a la fecha del juicio, para solicitar diligencias de preparación de la prueba a practicar en dicho acto, dando con ello margen suficiente a los juzgados para hacer las notificaciones y recibir la prueba que se haya solicitado, especialmente en el caso de que se trate de prueba documental.

- Recurso de casación para la unificación de doctrina.

Se insiste en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación. Se perfila la existencia de interés casacional objetivo, entendiendo que existe si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala, cuando la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa, o si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.

RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

La Disposición transitoria novena establece el «Régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales», con el siguiente tenor:

«1. Las previsiones recogidas por la presente ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

2. En los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de esta ley, las partes de común acuerdo se podrán someter a cualquier medio adecuado de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. Las modificaciones del apartado 9 del artículo 785 y del apartado 6 del artículo 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, serán de aplicación a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio oral a la entrada en vigor de esta ley. ***(Referido a las sentencias de conformidad)**

4. Las modificaciones de los apartados 3 y 4 del artículo 210 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, serán de aplicación a los juicios verbales en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de esta ley. ***(Referido a las resoluciones orales)**

5. La modificación del apartado 1 del artículo 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, será de aplicación a los recursos contencioso-administrativos que se interpondrán a partir de la entrada en vigor de esta ley. ***(Competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional)**

6. La modificación del apartado 20 del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, será de aplicación a los recursos contencioso-administrativos tramitados por el procedimiento abreviado en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de esta ley. ***(Posibilidad de dictar sentencia oral en el acto de la vista)**

7. La modificación del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, será de aplicación a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio a la entrada en vigor de esta ley. ***(Sentencias orales)**

8. La nueva regulación de los recursos de casación social será de aplicación a los recursos que se formulen contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor. En todo caso, la inadmisión de los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos contra las resoluciones dictadas

con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se acordará, previa audiencia de las partes, por providencia sucintamente motivada que será irrecurrible.»

DEROGACIÓN NORMATIVA

La Disposición derogatoria única establece que,

«A la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley, **excepto** el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, **que quedará derogado a la entrada en vigor del Título II** de la presente ley.»

MODIFICACIÓN DE OTRAS NORMAS

La Ley Orgánica termina con treinta y ocho disposiciones finales que modifica otras normas y prevé su desarrollo normativo.

Disposición final primera. Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

Modifica el artículo 52, referido al acta matrimonial

Disposición final segunda. Modificación del Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Modifica los artículos 51.2 1º; 52. 1º; 53; 57; 58; 73.3º; referidos a la celebración del matrimonio.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada

por el Decreto de 8 de febrero de 1946.

Modifica el apartado 2 del artículo 103 bis, referido al acto de conciliación ante el Registrador.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre la Propiedad Horizontal.

Añade un apartado 3 al artículo séptimo, estableciendo que el propietario que quiera realizar el ejercicio de la actividad turística a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, deberá obtener previamente la aprobación expresa de la comunidad de propietarios.

Modifica el apartado 12 del artículo diecisiete, exigiendo que el acuerdo por el que se apruebe, limite, condicione o prohíba el ejercicio de la actividad turística requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación.

Se añade una nueva disposición adicional segunda, estableciendo que los propietarios de una vivienda que esté ejerciendo la actividad turística, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que se haya acogido previamente a la normativa sectorial turística, podrá seguir ejerciendo la actividad con las condiciones y plazos establecidos en la misma.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

- Se modifica la letra n) del artículo doce.
- Se suprime la letra l) del apartado cuatro del artículo catorce.
- Se modifica la letra a) del apartado cinco del artículo veintidós.
- Se modifica el párrafo primero del apartado uno del artículo treinta y seis
- Se introduce un nuevo apartado cinco en el artículo cuarenta y uno, pasando el actual apartado cinco a ser el apartado seis.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

- Se modifica el apartado 4 del artículo diez
- Se modifica el artículo once
- Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo ciento uno
- Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo ciento setenta y cinco

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Se modifica el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 73
- Se modifica el apartado 7 de la disposición adicional segunda

Disposición final octava. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Modifica numerosos artículos para adaptar la ley a la nueva organización judicial.

Disposición final novena. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Modifica los apartados 4 y 5 del artículo 37, referido a los organismos y sistemas de autorregulación

Disposición final décima. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

- Se modifica la letra h) del artículo 2
- Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6, para incluir La asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias.
- Se modifica el apartado 1 del artículo 36, estableciendo que si «... *hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las*

costas causadas en la defensa y representación de aquella, debiendo ser abonadas directamente a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, quienes estarán legitimadas para instar su tasación y que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la Oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia»

Disposición final undécima. Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

- Se modifica el apartado 2 del artículo 5,
- Se modifica el apartado 2 del artículo 26,
- Se añade una nueva disposición transitoria única.

Disposición final duodécima. Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas

Se modifica el apartado 1 del artículo 7.

Disposición final decimotercera. Modificación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

Se modifican los anexos II.2 y III de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal,

Disposición final decimocuarta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

- Se modifican las letras d), e) y k) del artículo 7. Rentas exentas.
- Se modifica el artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.
- Se modifica el artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos

de anualidades por alimentos a favor de los hijos

Disposición final decimoquinta. Modificación de Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Se modifica el artículo 18. Cláusulas de resolución extrajudicial de conflictos.

Disposición final decimosexta. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Se modifica el apartado 1 del artículo 19. Principio general y prácticas comerciales.

Disposición final decimoséptima. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Se modifica el apartado 3 del artículo 365. Deber de convocatoria. Clarifica que «La convocatoria de la junta deberá realizarse en el plazo de dos meses desde que dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.»

Disposición final decimoctava. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

- Se modifica el artículo 58. Procedimiento de autorización matrimonial.
- Se modifica el apartado 2 de la disposición final segunda.

Disposición final decimonovena. Modificación de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacaciones de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

- Se modifica el apartado 6 del artículo 23. Ámbitos objetivo y subjetivo

- Se modifica el ordinal 3.º del apartado 1 del artículo 30. Forma y contenido mínimo del contrato.
- Se añade la Disposición adicional primera. Contratos por los que se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes tanto a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, como a la presente ley.
- Se añade la Disposición adicional segunda. Plazo para el ejercicio de acciones de invalidez de los contratos suscritos desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, y de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la misma, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos.

Disposición final vigésima. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

- Se modifica el artículo 1. Concepto
- Se modifica el Artículo 4. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.
- Se modifican la rúbrica y el apartado 1 del artículo 6. Requisito de procedibilidad y libre disposición.
- Se modifica el artículo 9. Confidencialidad
- Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 11. Condiciones para ejercer de mediadores
- Se modifica el apartado 1 del artículo 13. Actuación del mediador
- Se modifica el artículo 16. Solicitud de inicio.
- Se modifica el artículo 17. Sesión inicial
- Se modifica el artículo 19. Sesión constitutiva
- Se modifica el artículo 20. Duración del procedimiento
- Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 y el apartado 4 del artículo 25. Formalización del título ejecutivo.
- Se modifica el apartado 2 de la disposición final octava. Desarrollo reglamentario del control del cumplimiento de los requisitos de la

mediación exigidos en la Ley.

Disposición final vigesimoprimera. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

- Se dejan sin contenido los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.
- Se introduce una nueva «Disposición transitoria primera. Solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia»
- Se introduce una nueva «Disposición transitoria segunda. Renovaciones de visados y autorizaciones para inversores por adquisición de bienes inmuebles.

Disposición final vigesimosegunda. Modificación de la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

- Se modifica el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5. Funciones
- Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 21. Funciones

Disposición final vigesimotercera. Modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

- Se modifica el Artículo 32. Motivos generales para la denegación del reconocimiento o la ejecución de las medidas solicitadas.
- Se modifica el Artículo 33. Resoluciones dictadas en ausencia del imputado.
- Se modifica el Artículo 48. Denegación de la ejecución de una orden europea de detención y entrega.
- Se introducen dos nuevos apartados 5 y 6 en el artículo 60. Aplicación del principio de especialidad en la ejecución de una orden europea de detención y entrega.

Disposición final vigesimocuarta. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Se modifica el apartado 1 del artículo 94. Competencia, legitimación

y postulación (*en los procedimientos de aceptación y repudiación de la herencia*)

Disposición final vigesimoquinta. Modificación de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Se incluye una nueva «Disposición adicional undécima. Régimen de incompatibilidades.

Disposición final vigesimosexta. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

- Se modifica el artículo 50. Extinción por voluntad del trabajador.
- Se modifica la letra b) del apartado 4 del artículo 53. Forma y efectos de la extinción por causas objetivas.
- Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 55. Forma y efectos del despido disciplinario.

Disposición final vigesimoséptima. Modificación de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Se modifican los apartados 3 y 4 de la disposición adicional segunda

Disposición final vigesimooctava. Modificación del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

- Se modifica la regla 2.^a del apartado 1 del artículo 86. Reglas de determinación de la retribución.
- Se modifica el apartado 5 del artículo 415. Reglas especiales de liquidación.
- Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 713. Solicitud de nombramiento de un administrador concursal.

Disposición final vigesimonovena. Modificación del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo

- Se modifica el apartado 3 del artículo 69. Registro de Datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia
- Se modifica el apartado 1 del artículo 72. Cómputo de plazos.
- Se modifica el apartado 2 del artículo 93. Política de seguridad de la información de la Administración Judicial Electrónica.
- Se modifica la Disposición adicional sexta. Instrumentos de desarrollo normativo aprobados por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

PREVISIÓN DE DESARROLLO NORMATIVO

Disposición final trigésima. Estatuto de la tercera persona neutral.

El Gobierno debe elaborar y presentar a las Cortes Generales, en el plazo de un año la regulación del estatuto de la tercera persona neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias. Hasta que no se apruebe el estatuto de la tercera persona neutral se aplicará el estatuto personal del mediador previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y las leyes dictadas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

Disposición final trigésima primera. Medios de solución de controversias cuando la Administración sea parte.

El Gobierno debe elaborar y presentar a las Cortes Generales, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los medios de solución de controversias cuando una de las partes es la Administración.

Disposición final trigésima segunda. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, procederá a adaptar el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España a las previsiones recogidas en la presente norma.

Disposición final trigésima tercera. Magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos.

Con el fin de acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer la Carreras judicial y fiscal, el Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley,

Disposición final trigésima cuarta. Establecimiento reglamentario de la fecha de efectividad de la modificación parcial del anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Dentro del año siguiente al de entrada en vigor de esta ley, se establecerá reglamentariamente la fecha de efectividad de la modificación parcial del anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial,

Disposición final trigésima quinta. Desarrollo reglamentario

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberá aprobar las modificaciones reglamentarias necesarias para la efectiva implantación de los Tribunales de Instancia, Oficinas Judiciales y Oficinas de Justicia en los municipios, en particular aquellas orientadas a facilitar el desarrollo del nuevo modelo organizativo y los procesos de acoplamiento de todo el personal.